

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de diciembre del año dos mil catorce (2014).

Medio de control: Reparación Directa.
Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00577.
Demandante: Yarly Hoyos Martínez y otros.
Demandado: E.S.E. Hospital San Jerónimo.

En el asunto pretenden los actores que se declare administrativamente responsable a la E.S.E. Hospital San Jerónimo por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, con motivo de la muerte del menor Eliuth David Hoyos Martínez, el día treinta (30) de Julio de 2012.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1- El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos. Numeral 1: cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".

En el caso objeto de estudio, observa esta unidad judicial, que en la constancia de conciliación prejudicial expedida por la Procuradora 124 Judicial II Dra. Miladys del Carmen Hernández Ramos, visible a folios 57 y 58, no aparece como parte solicitante la señora María Angélica Hoyos Martínez, quien funge como parte demandante en la presente acción, situación que genera duda sobre si al respecto de la misma se agotado el requisito de conciliación prejudicial establecido en la norma en comento. Por lo anterior, se le solicita al apoderado de la parte demandante, adjuntar la prueba que demuestre si la señora Hoyos Martínez agotó dicho requisito so pena de tenerse como rechazada la presente acción solo respecto a esta.

2- El artículo 162 de la norma en mención dispone en el numeral 7 lo siguiente:

"El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de Quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto podrán indicar también su dirección electrónica".

En toda demanda contenciosa administrativa, el apoderado judicial debe indicar el lugar de manera precisa en donde el demandante recibirá las notificaciones personales.

Dicha normatividad adquiere valor e importancia en la medida que, por ejemplo, ante la renuncia al poder por parte del abogado, el despacho judicial concedor del proceso pueda informar esa situación a los interesados, a fin de que éstos designen a quien ha de reemplazarlo.

En el sub - lite, observa esta judicatura que en el acápite de notificaciones visible a folio 11, no se encuentra señalada la dirección exacta de notificación de los demandantes, esto es nomenclatura, ya que sólo coloca Municipio de Ayapel, Barrio las Brisas, lo que contradice la normatividad anteriormente señalada. Así las cosas, deberá corregir lo antes mencionado.

3- Por su parte señala el artículo 166 de la norma en cita, en su numeral 4 lo siguiente:

"A la demanda deberá acompañarse la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley".

En el presente caso se observa, que la parte demandante no aportó con la demanda prueba de la existencia y representación legal de la E.S.E. Hospital San Jerónimo, parte demanda en el proceso.

4- Revisado el expediente nota esta unidad judicial que hay una inconsistencia con los apellidos de los demandantes, a folio 1 en el acápite de identificación de partes se refiere al señor Mario Alberto Hoyos Marínez, revisando el acápite de pretensiones se refieren al mismo actor pero con el apellido de Martínez, y al constatar el poder adjunto (folio 12), se percata el juzgado que dentro del escrito se refiere al demandante con el apellido de Marínez, pero en la nota de presentación judicial se identifica como Mario Alberto Hoyos Martínez, generando con esto confusión respecto al apellido, lo mismo sucede con la señora Yarly de Jesús y la señora María Angélica, por tales motivos se le solicita al abogado de la parte demandante hacer claridad sobre lo mencionado y en consecuencia modificar los poderes identificando de manera plena los demandantes sobre si su apellido es MARINEZ O MARTINEZ, de tal forma que no se presten para

confusión alguna, y así mismo, indicar en forma adecuada a quien va dirigido, toda vez, que si bien la presente demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, la misma, fue remitida por competencia a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería.

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, motivo por el cual se le concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

1. Inadmitir la demanda de Reparación Directa presentada por la señora Yarly Hoyos Martínez y otros contra E.S.E. Hospital San Jerónimo.
2. Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.CA
3. Reconózcase al doctor Luis Carlos Guerra Espeleta, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.774.548 de Montería y portador de la tarjeta profesional N° 163.795 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines conferidos en los poderes visibles a folios 12, 13, 14 y 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 066 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 02 DIC 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, [Circled stamp]

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, primero (1) de diciembre del año dos catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00241
Demandante: Yicenia Barcenás Arroyo
Demandado: Municipio de Chinú.

Vista la glosa secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2014, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que son apelables las sentencias de primera instancia proferida por los Tribunales y jueces.

Por su parte en el artículo 247 ibídem, señala que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el sub examine, se tiene que la sentencia apelada fue dictada de forma escrita en ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día treinta y uno (31) de octubre de 2014 y notificada a las partes de conformidad con el artículo 203 ibídem. Asimismo, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley, es decir el trece (13) de noviembre de 2014 (ver folios 138 a 150), por lo cual se concederá

Por lo anterior el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Descongestión del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2014.


SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial.

TERCERO: Previo a ello, efectuar las anotaciones respectivas en el libro radicator y en el módulo "Registro de Actuaciones" del software "Justicia Siglo XXI" que se lleva en esta dependencia judicial

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 066 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 02 DIC 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de diciembre del año dos catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho .
Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00239
Demandante: Alina Romero Berrio
Demandado: Municipio de Montería.

Vista la glosa secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el parágrafo cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso

(...)"

En el presente caso, se observa que el apoderado de la parte accionada presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2014, razón por la cual en aplicación a la norma antes transcrita se procederá a señalar hora y fecha para realizar la audiencia de conciliación referida.

Se advierta al apelante, que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Descongestión del Circuito de Montería

RESUELVE

1. Fíjese el día jueves dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.), como fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el parágrafo cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizara en la sala de audiencias número 3 ubicada en el segundo piso del antiguo Hotel Costa Real, calle 27 número 4-08 de esta ciudad.
2. Comuníquese a las partes y al Agente del Ministerio Publico que actúa ante este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 066 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 02 DIC 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, (080)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de diciembre del año dos catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00163
Demandante: Cesar Augusto Pineda León y otro
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"

Vista la glosa secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el parágrafo cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso

(...)"

En el presente caso, se observa que el apoderado de la parte accionada presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2014, razón por la cual en aplicación a la norma antes transcrita se procederá a señalar hora y fecha para realizar la audiencia de conciliación referida.

Se advierta al apelante, que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Descongestión del Circuito de Montería


RESUELVE

1. Fíjese el día jueves dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), como fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el parágrafo cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizara en la sala de audiencias número 3 ubicada en el segundo piso del antiguo Hotel Costa Real, calle 27 número 4-08 de esta ciudad.
2. Comuníquese a las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 066 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 02 DIC 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, primero (1) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00437

Demandante: Manuel Tranquilino Beleño Martínez.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Manuel Tranquilino Beleño Martínez, actuando través de apoderado judicial; examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y siguientes, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Manuel Tranquilino Beleño Martínez, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería que actúa ante este Juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, primero (1) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente No. 23 001 33 33 752 2014 00410
Demandante: Jasmin Julio Pacheco
Demandado: Empresa Social del Estado Camú de San Antero.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por la señora Jasmin Julio Pacheco, a través de apoderado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161, 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

Señala el artículo 166 *ibidem*, que a la demandada deberá acompañarse entre otros, la prueba de existencia y representación de las personas jurídicas tanto de derecho privado como público que intervengan en el proceso, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. En el presente caso se observa, que la parte demandante no aporta con la demanda prueba de la existencia y representación de la Empresa Social del Estado CAMU de Iris López Duran del Municipio de San Antero, quien figura como parte accionada en la presente demandada.

En tales circunstancias no reúne la demanda los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, conforme lo señala el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería;

DISPONE:

1. Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Jasmin Julio Pacheco contra la ESE CAMU Iris López Duran del Municipio de San Antero
2. Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.
3. Reconocer al doctor Ermes de Jesús Correa Cardozo, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.036.445 de Lórica y portador de la tarjeta profesional N° 152.296 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines conferidos en el poder visible de folio 21.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 066 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 02 DIC 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1º) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00598
Demandante: Banco Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Nación – Ministerio de Trabajo

La señora María Lucía Noguera Baldion en calidad de apoderada general de la entidad bancaria Banco Corpbanca Colombia S.A., presenta a través de apoderado judicial medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 ibidem y siguientes, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la entidad bancaria Banco Corpbanca Colombia S.A., contra la Nación – Ministerio del Trabajo

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación - Ministerio del Trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería que actúa ante este juzgado.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Córrese traslado al ente demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a los demandados que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: Advertir a la Nación – Ministerio del Trabajo que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

SÉPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

OCTAVO: Reconocer a la doctora Claudia Liévano Triana identificada con cédula de ciudadanía N° 51.702.113, Tarjeta Profesional N° 57.020 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad bancaria Banco Corpbanca Colombia S.A y al doctor Luis Ramiro Escandón Hernández identificado con cédula de ciudadanía N° 79.486.050, Tarjeta Profesional N° 72.524 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y fines de los poderes visibles a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Juez

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUEGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 066 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 02 DIC 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 000